



ASUNTO: LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO HERRAMIENTA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO Y SU INCIDENCIA EN LAS PROHIBICIONES DE CONTRATAR.

I.- INTRODUCCIÓN.

La **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** (CNMC), como organismo encargado de promover y defender el buen funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia¹ efectiva en todos los mercados y sectores productivos, pone de nuevo el énfasis en la importancia de detectar y reaccionar con prontitud ante conductas ilícitas por parte de los operadores económicos, contrarias a las normas de la defensa de la competencia en el mercado.

Con el precedente de la publicación en 2011 de una **Guía sobre contratación pública y competencia** que sirvió para promocionar su eficiencia y atajar la falta de competencia en el ámbito de la contratación pública por la ausencia de una correcta planificación, ahora la CNMC publica una [Guía de programas de cumplimiento en relación con la defensa de la competencia](#) en la que refleja, por un lado, los indicadores comúnmente aceptados para la configuración de **programas de cumplimiento normativo** de defensa de la competencia y, por otro, las consecuencias que pueden derivarse del incumplimiento de la [normativa de la competencia](#) con incidencia, entre otras, en las prohibiciones de contratar de las empresas con las Administraciones, conforme al **artículo 71.1 b)** de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público** (LCSP).

En este marco, la LCSP cobra especial protagonismo al regular la salvaguarda de la libre competencia como uno de sus objetivos de aplicación y las prohibiciones de contratar² como circunstancias que definirán la falta de aptitud de cualquier operador económico para contratar con el sector público. En este sentido, la LCSP regula en los **artículos 71 a 73** el alcance y los efectos de la declaración de las prohibiciones de contratar, con referencia a las competencias en esta materia de determinados organismos como la **Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación** o la **Estrategia Nacional de Contratación Pública** cuando se alude a la prevención de posibles *malas prácticas* en los procedimientos de contratación.

¹ La competencia es la concurrencia en un mismo mercado de múltiples empresas que producen bienes o servicios similares y de un gran número de consumidores que compran libremente con suficiente información.

² Las prohibiciones de contratar se configuran como un conjunto de circunstancias heterogéneas que impiden la celebración de contratos con el sector público a una persona o personas (física o jurídica) porque existen dudas sobre su honorabilidad o sobre conflictos de intereses que aconsejan limitar la contratación con estos sujetos para preservar la imparcialidad y objetividad de la contratación pública.

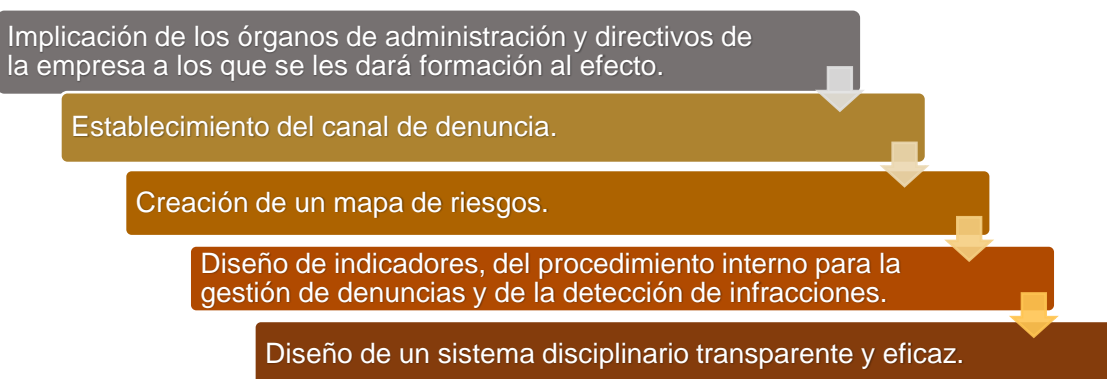


II.- PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO: COMPROMISO EMPRESARIAL Y CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO.

La presente Guía tiene como **objetivo principal** fijar los criterios que la **CNMC** considera adecuados para el diseño e implementación de un programa de cumplimiento eficaz que sirva, a su vez, a los objetivos específicos señalados en esta Guía: por un lado, la prevención de infracciones y, por otro, el establecimiento de los medios para detectar y reaccionar ante las infracciones que no hayan podido ser evitadas.

Estos criterios que se valorarán por la CNMC en cada caso concreto y en atención a los recursos de la empresa y a la exposición de los riesgos³ derivados de la infracción de las normas de la competencia, requieren también la participación de las empresas que establecerán canales de denuncia⁴ y que deberán exponer los criterios que consideren pertinentes para la valoración de la eficacia de su programa de cumplimiento, así como su idoneidad para las consecuencias oportunas. Se menciona, en este sentido, el marco de un procedimiento administrativo sancionador, de cara a las medidas correctoras previstas en el **artículo 72.5** de la **LCSP**, entre las que se incluyen la posibilidad de acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia o en el marco de una terminación convencional.

Los mencionados criterios constituyen una serie de hitos de actuación que podemos resumir en el siguiente esquema:



³ En este sentido, indica la CNMC que “ Desde la perspectiva de las normas de defensa de la competencia, los riesgos a los que se enfrentan, por ejemplo, una empresa en un sector regulado, una empresa en el sector agroalimentario, una empresa manufacturera o una empresa del **sector farmacéutico**, son dispares”.

⁴ **Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. o“Directiva Whistleblowing”.**



III.- CONCLUSIÓN.

La CNMC refleja en la presente Guía pertinentes políticas de cumplimiento normativo en materia de defensa de la competencia y lo hace teniendo en consideración el impacto de la salvaguarda de la competencia en contratación pública considerando la incidencia de **las prohibiciones de contratar con las administraciones públicas** en el caso del empresario sancionado por infracciones graves de la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)**, prevista en el **artículo 71.1.b)** de la **Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP)** y la reciente adopción de la **Directiva 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019**, relativa a la **protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión**, conocida también como “Directiva Whistleblowing”.



En el ámbito de la contratación pública será imprescindible que los operadores económicos colaboren en la implantación de los programas de cumplimiento normativo para asegurar que la regulación de las prohibiciones de contratar constituye un verdadero instrumento para preservar la integridad en la contratación pública.